

377R1493

5. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 167/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 1493/77 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 497/70 por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/77 (**) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios (†), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/77, prevé la concesión de una compensación financiera para los limones hasta el 31 de mayo de 1978;

Considerando que, para evitar que los productos que se hayan beneficiado de la concesión de la compensación financiera mencionada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 tengan la posibilidad de beneficiarse de la restitución a la exportación, es conveniente mantener para los limones lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 497/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970, por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas (*), modifi-

cado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2520/75 (**);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 497/70 por el siguiente:

«2. El pago de la restitución a las exportaciones, realizadas a la salida de un Estado miembro que no sea el Estado miembro productor, de productos que pudieren beneficiarse de una compensación financiera en virtud del Reglamento (CEE) nº 2511/69 se supeditará, además, a la presentación de la prueba de que los productos para los que se hubiere solicitado la restitución no se han beneficiado de la mencionada compensación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.

(†) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

(*) DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 15.

(*) DO nº L 257 de 3. 10. 1975, p. 12.